

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **NORIVALDO MIRANDA DAZA** y el accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela fechado julio 30 de 2021, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la presente acción de tutela, tramite al que fueron vinculados de oficio el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA** -, **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SATANDER** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

ANTECEDENTES

NORIVALDO MIRANDA DAZA, impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende se ordene al accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA**, expedir el acto administrativo debidamente motivado donde se le reconozca y pague la pensión sobreviviente como Conyugue de la señora **ANGELICA MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.)** con fundamento en el artículo 2.4.4.2.3.2.21 del **DECRETO 1272 del 23 de julio del 2018** en concordancia con la ley 71 del 19 de diciembre de 1988 y así mismo se le reconozca el auxilio fúnebre de su esposa.

Como hechos sustentarios de su solicitud, señala que el 19/05/2021 radicó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, solicitud de pensión sobreviviente, por cuanto su cónyuge **ANGELICA MARTINEZ FONSECA**, que era pensionada, falleció.

Dice que la respuesta a la anterior solicitud debía efectuarse el 02/07/2021, sin que a la fecha de interposición de la acción la hubiere recibido, agregando que las solicitudes para el reconocimiento de la pensión por muerte deben ser resueltas en 40 días calendarios, constados a partir de la presentación en debida forma de la solicitud, sin embargo habían transcurrido 56 días calendario sin que se diera cumplimiento a los términos señalados en la norma.

Mediante escrito allegado el 23/07/2021, el accionante informa que el 29/05/2021 se brindó respuesta, siendo recibido de forma extemporánea, esto es a través de danielazola.7@gamil.com el 20/07/21.

Afirma que dicha respuesta no cumple con los requisitos del artículo 68 de la ley 1437/2011, dado que la respuesta no fue enviada en el término de 5 días luego de su expedición; solicitó se valoren y tengan en cuenta los documentos allegados con la acción de tutela, pues fueron los mismos radicado ante la accionada, además dice que en los archivos de la Secretaria de Educación Distrital de Barrancabermeja, reposa la documentación faltante, esto es, el acto administrativo a través de la cual se reconoció la pensión de ANGELICA MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.), por lo cual, indica que de allí se puede obtener el documento pretendido.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 16 de julio de 2021, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela, y ordena la vinculación oficiosa del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA -, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SATANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTLA DE SANTANDER respondieron la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 30 de Julio de 2021, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por NORIVALDO MIRANDA DAZA contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, le ordeno a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a brindar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por la parte accionante NORIVALDO MIRANDA DAZA, en solicitud radicada el 19/05/2021, teniendo en cuenta que en los archivos de esa entidad, reposa el documento - acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión a ANGELICA MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D.); conforme lo expuesto.

Igualmente NEGÓ POR IMPROCEDENTE las pretensiones tendientes a ordenarse el reconocimiento de pensión sobreviviente, así como el auxilio fúnebre al accionante, toda vez que esta clase de hechos deben ser objeto de estudio por parte del funcionario o escenario natural y que este tipo de procedimientos administrativos, tienen como fin ser celeres en la solución de las controversias de los particulares y de la misma administración, debiendo en todo caso el accionante acudir al juez natural para que sea este quien decida si le asiste o no el derecho a la prestación económica pretendida,

IMPUGNACIÓN

NORIVALDO MIRANDA DAZA impugna la sentencia proferida en primera instancia por considerar que el accionado a la hora de responder dilató con evasivas su respuesta al derecho de petición y no acreditó su respuesta por lo que se debe entender por no contestada, ya que no ha dado una respuesta clara y de fondo como fue solicitado en su petición.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, a través de la oficina jurídica, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela, indicando que cuando el juez de tutela de primera instancia amparó el derecho de petición no tuvo presente, que la respectiva sectorial efectuó las respectivas respuestas al derecho de petición, dando respuestas de fondo y en su totalidad y que en estas se le manifestó que una vez se estudió el caso se generó la devolución de la petición por falta de documentación por lo que debía allegar lo solicitado, por lo anterior señor juez la sectorial competente SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA a la fecha en gracia efectuó la respectiva

contestación allegando el acto administrativo requerido, concluyendo con esto la notificación en debida forma, cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela.

Indica que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL procedió a dar respuesta a la petición recibida el día 29 de mayo de 2021 reiterándolo el día 20 de julio de 2021, de la misma forma adjuntaron la respectiva Resolución 0178 del 18 de febrero de 2005 del fondo nacional de prestaciones sociales donde se reconoce la pensión a la señora ANGELICA MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D) dando con esto respuesta completa y de fondo, adjuntando con ello dicha resolución con copia al peticionario.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto).”

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresa que:

“El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.” (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»*

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) **que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**¹

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

¹ T-173 de 2013.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

4.4 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es **la congruencia**. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación interpuesta por las partes, en atención a lo siguiente:

- a. La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA, señala en su alzada que dio cumplimiento a lo petitionado por el accionante, e indica que el a quo no tuvo en cuenta que la respuesta de la petición fue enviada desde el 20 de julio hogaño, respuesta emitida en los siguientes

términos: “De acuerdo a los documento enviados, se observa que el trámite que se debe surtir es el de una SUSTITUCIÓN A LA PENSION DE JUBILACIÓN, por el fallecimiento de la docente y en consideración a que en los mismos aportan el recibo del pago de la mesada pensional de la docente fallecida, no obstante en el expediente hace falta copia del acto administrativo por el cual fue reconocida la pensión de Jubilación de la docente, ANGÉLICA MARTÍNEZ FONSECA C.C.#28.011.695, por lo cual, este documento es indispensable adjuntar al expediente, para escalar el proyecto de acto administrativo ante la FIDUPREVISORA S.A”. Luego en el escrito de impugnación reitera lo mismo y señala haberle enviado al accionante “la Resolución 0178 del 18 de febrero de 2005 del fondo nacional de prestaciones sociales donde se reconoce la pensión a la señora ANGELICA MARTINEZ FONSECA (Q.E.P.D) dando con esto respuesta completa y de fondo, adjuntando con ello dicha resolución con copia al peticionario”.

- b. No obstante, por lado alguno se probó que a la hora de ahora, se halla brindado al accionante una respuesta en la que se resuelva de forma clara y de fondo el derecho de petición, pues lo solicitado por NORIVALDO no era otro cosa que se profiera el acto administrativo mediante el cual se le reconozca y pague la PENSION SUSTITUTIVA como cónyuge de la señora ANGELICA NARTINEZ FONSECA (q.e.p.d.), así como el reconocimiento del auxilio fúnebre de su esposa, pero por lado alguno se advierte que el accionante estuviera peticionando el envío de la referida resolución, todo lo contrario, este documento inicialmente la accionada lo requirió en la respuesta del 20 de julio del presente año, razón por la que mediante sentencia de primera instancia, la a quo indicó que dicho acto administrativo al encontrarse en los archivos de esa dependencia distrital, no era óbice para que se le exigiera al peticionario a fin de proferir el acto administrativo que éste reclama en su escrito de petición.

5.1. Por lo anterior se advierte que las respuestas brindadas por la accionada como bien lo concluyo la juez a quo, no se le ofrece al actor, una respuesta clara, precisa y de fondo frente a su solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva y de auxilio funerario, razón por la que no es viable desde ningún punto de vista, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.2. Ahora que al momento de proferirse la respuesta, ésta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejo sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Frente a la inconformidad de NORIVALDO MIRANDA DAZA en la que solicita se ordene a la accionada el reconocimiento y pago la pensión de sobreviviente y el auxilio fúnebre, es dable concluir que en materia de derechos económicos o prestacionales como las que se solicitan, la Corte ha señalado que la acción de tutela es en principio improcedente *“con ocasión a tres situaciones específicas, a saber: en primer lugar, por su carácter subsidiario y excepcional; en segundo, porque la efectividad del derecho depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley; y por último, **ante la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver tales controversias.**”*²

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

7.- En ese orden de ideas, se confirmara el fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 30 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **NORIVALDO MIRANDA DAZA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

² Sentencia T-361 de 2012.

MAGISTERIO -FIDUPREVISORA-, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2021-00403-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00403-01
ACCIONANTE: NORIVALDO MIRANDA DAZA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3949914f8d500310afc92104a923335a78f22c3f7d98b2eae79f6b4d851802d1

Documento generado en 25/08/2021 02:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>